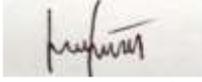


INFORME SECRETARIAL. Santa María, Boyacá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez informado que el anterior proceso lleva más de un año sin actuación alguna en Secretaría. Sírvase proveer.



HERNANDO RIVERA BALLESTEROS
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 156904089001-2018-00016-00.
Demandante: JUAN SALOMÓN PARRA MORENO
Demandado: ALFREDO PARRA BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se entra a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consideraciones

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente, se observa que la última actuación en el proceso corresponde a la emisión del auto de 19 de julio de 2018, por medio del cual se libró la orden coercitiva, y en el cuaderno de medidas se avizora como última actuación el 15 de noviembre de 2019, cuando la parte actora retiró el oficio de la medida cautelar; por tanto, como ha transcurrido más de un (01) año desde aquellas datas, sin que la parte ejecutante hubiere efectuado impulso procesal alguno, se debe dar aplicación a la referida figura de terminación anormal del proceso.

Por otra parte, se dispondrá el **levantamiento** de los embargos practicados en el proceso, atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 597 del CGP.

Por último, a costa de la parte demandante, se dispondrá el desglose del título valor base del recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del CGP.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Maria, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. **Decretar** el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO propuesto por JUAN SALOMÓN PARRA MORENO contra ALFREDO PARRA BRAVO, en los términos de que trata el artículo 317 – 2º del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregarle los mismos, con las respectivas constancias (art. 116 CGP).

QUINTO. Ordenar el **levantamiento** de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4807e423f0a3e52005283de7ee8ae94cd32cfb57ed459c890a9525cfe018
71**

Documento generado en 11/05/2022 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>